Mérida, Yucatán, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00205416**, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día treinta de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual requirió:

> **"COPIA DE LA AUTORIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 110/2013, SOLICITADA POR LA EMPRESA PETROMÉRIDA, S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA), UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO OCHENTA Y UNO DE LA CALLE VEINTIUNO CON CRUZAMIENTO EN LAS CALLES CATORCE Y DIECISÉIS DE LA COLONIA MÉXICO, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN."**

SEGUNDO. En fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

> **"LA RESPUESTA NO ME HA SIDO ENTREGADA. Y YA FENECIÓ EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY."**

TERCERO. Por auto emitido el día dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se advirtió que su intencion versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00205416, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada mediante cédula el once del referido mes y año.

SEXTO. Por acuerdo de fecha siete de junio de mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT/DJ/062/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete a través, del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00205416; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, se discurrió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00205416; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las

constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó a este Instituto un nuevo domicilio para recibir y oír las notificaciones que se originen con motivo del presente medio de impugnación, por lo que en tal virtud, se determinó tener por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. En fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órganismo Autónomo y mediante correo electrónico, a la autoridad y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha siete de junio del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órganismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó el veintidós del citado mes y año, mediante correo electrónico.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00205416, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la información inherente a: ***"Copia de la autorización de impacto ambiental, solicitada por la empresa Petromérida, S.A. de C.V., para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el predio marcado con el número ochenta y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán."***

Al respecto, el particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00205416; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta y el trece del propio mes y año hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00205416 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de

los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado a través el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida mediante el oficio número UT/DJ/062/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil

diecisiete, se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00205416 observándose que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta; observándose que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00205416, haciéndola del conocimiento del particular, advirtiendo que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que se colige que se pudo constatar que en efecto se encuentra respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00205416; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; y en consecuencia, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Por lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
> ...
> **III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**
> ...
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> ...
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00205416, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV